



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Claudia Marcela Ávila González María Eugenia Ayala de Santa Antonio José Rey González
Radicado	05001-40-03-013-2022-00053-00
Auto	Interlocutorio No. 502
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Aclarará cuál es la parte demandante en el proceso, pues en la parte introductoria de la demanda, relaciona como subrogataria a Santa María Asociados S.A.S. y en el hecho primero refiere que “la parte solicitante entregó a título de arrendamiento...” y de la lectura del contrato aportado, se desprende que esa solicitante es la mencionada sociedad.

2. Se servirá allegar poderes con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante.

En caso de que el poder se confiera por mensaje de datos, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que fue otorgado a través del correo electrónico que las entidades demandantes tienen registrado para efectos de notificaciones.

3. Aclarará por qué en el acápite de notificaciones de la demanda, manifiesta respecto del codemandado Antonio José Rey González que

desconoce el correo electrónico y la dirección física, pero al tiempo aduce que es suministrado por la compañía de seguros.

4. Aclarará el nombre del codemandado Antonio José Rey González, en tanto en la parte introductoria lo enuncia como Luis Antonio José Rey González.

5. En cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de los demandados.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JAMG.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>036</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>2 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>JHON FREDY GOEZ ZAPATA</u></p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f51fdca3deaf263f8e86a528ace0904365ef91d1ce9b31139e901042a8b48c

Documento generado en 01/03/2022 02:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**